



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el ERMILSON RESTREPO NARANJO, por medio de apoderado judicial, en contra de su hijo, JANIER ANDRES RESTREPO ORTIZ; observándose que hay lugar a admitir este trámite judicial, por cumplir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la medida cautelar relacionada con la suspensión de pago alimentario de la cuota fijada, debe indicarse que la misma no está llamada a prosperar por cuanto es durante el proceso que se acreditará que ha cesado por parte del alimentario la necesidad de la cuota alimentaria.

En otro sentido, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, que desconoce el domicilio del demandado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del señor JANIER ANDRÉS RESTREPO ORTIZ, conforme el artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el juzgado segundo de familia

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota de alimentos promovida por el ERMILSON RESTREPO NARANJO, por medio de apoderado judicial, en contra de su hijo, JANIER ANDRES RESTREPO ORTIZ, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por él término de diez (10) días hábiles.

En virtud al desconocimiento por parte de la parte actora, de su hijo JANIER ANDRÉS RESTREPO ORTIZ, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado, conforme el artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que declaró la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Disponer el emplazamiento del demandado, el señor JANIER ANDRÉS RESTREPO ORTIZ, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que declaró en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **Negar** el decreto de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: **Reconocer** personería suficiente al abogado JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA para que actúe en nombre y representación del señor ERMILSON RESTREPO NARANJO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af376d0c0892855e3c07d508c00cc0fcre84dd291c8fbf68b9bd9e43177968**

Documento generado en 29/06/2023 09:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>